



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 257-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2886-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRONILA MARGARITA COYLA COA

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00184-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00184-2025-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02148-2024-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2024 que declaró responsable administrativamente a la señora Petronila Margarita Coyla Coa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y la sancionó con una multa total ascendente a 0,742¹ (cero con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 24 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. La señora Petronila Margarita Coyla Coa² (en adelante, la **señora Coyla**) es titular de la planta San Jerónimo, ubicada en el sector Mesapata s/n – Sucso, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (en adelante, **la unidad fiscalizable**) donde realiza la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla.
2. Mediante el Acta de Supervisión del 9 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Medidas Preventivas**), expedida en el Expediente N° 0571-2019-DSAP-CIND, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a la señora Coyla la ejecución de las siguientes medidas

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Con Documento Nacional de Identidad N° 40200219 y con Registro Único de Contribuyentes N° 10402002196.

preventivas:

Cuadro N° 1: Medidas preventivas

Medidas preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Almacenamiento de combustible sólido Implementar un área señalizada para almacenar el combustible sólido (leña y aserrín) con cobertura en el piso, techo, cercado y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas.	Verificación " <i>in situ</i> " por el supervisor, luego de transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado en el Acta de Medidas Preventivas.
2	Horno de cocción de ladrillos Contar con un horno que presente las siguientes condiciones: - Que se encuentre cerrado (caras laterales y parte superior del horno), no presenten fisuras o grietas en las paredes. Además, debe contar con puertas por donde se carga el combustible, a fin de evitar la fuga de emisiones. - Contar con una chimenea que permita monitorear las emisiones atmosféricas (partículas y emisiones gaseosas) generadas en el proceso de cocción, conforme al Método 1 de la EPA. Nota: esta obligación podrá implicar la adecuación o construcción de nuevos hornos en reemplazo de los existentes, dependiendo de las condiciones de los hornos actuales. - El administrado debe contar con inyectores de aire e instrumentos para la medición de temperatura que permitan optimizar la combustión.	Doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas.	Para acreditar el cumplimiento de la presente medida, deberá cumplir con las siguientes acciones: - A los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, deberá contar con un espacio libre y debidamente delimitado y acondicionado, en el cual se implementará el nuevo horno. - A los seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, deberá haber iniciado la implementación (construcción, modificación y/o adecuación) del horno, con las condiciones especificadas líneas arriba. - A los doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, deberá haber culminado la implementación (construcción, modificación y/o adecuación) de los hornos, con las condiciones especificadas líneas arriba. El cumplimiento de cada acción se verificará " <i>in situ</i> " por el supervisor, luego de transcurrido el plazo otorgado en el Acta de Medidas Preventivas.
3	Almacenamiento de residuos sólidos Implementar un área señalizada, techada o con cobertura, que evite la dispersión de material particulado. Asimismo, debe estar cercado, sobre suelo afirmado, de tal forma que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas.	Verificación " <i>in situ</i> " por el supervisor, luego de transcurrido el plazo otorgado en el Acta de Medidas Preventivas.

- Del 16 al 18 de agosto de 2023, la DSAP realizó una supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la unidad fiscalizable. Los

hallazgos se registraron en el Acta de Supervisión y se analizaron en el Informe de Supervisión N° 00394-2023-OEFA/DSAP-CIND del 30 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. El 18³ y 25⁴ de octubre de 2023, la señora Coyla presentó sus descargos al Informe correspondiente a la Supervisión Especial 2023.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00068-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de febrero de 2024⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Coyla, quien no formuló descargos contra la mencionada resolución.
6. Más adelante, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00173-2024-OEFA-DFAI-SFAP del 08 de mayo de 2024⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante Memorando N° 02464-2024-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2024, la SFAP solicitó a la DSAP su opinión técnica sobre el cumplimiento extemporáneo de las medidas preventivas ordenadas a la señora Coyla mediante el Acta de Medidas Preventivas.
8. Mediante Memorando N° 02361-2024-OEFA/DSAP de fecha 18 de octubre de 2024, la DSAP remitió el Informe N° 00469-2024-OEFA/DSAP-CIND de misma fecha, a través del cual concluyó que la señora Coyla realizó el cumplimiento extemporáneo de las medidas preventivas ordenadas mediante Acta de Medidas Preventivas
9. Tras analizar los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02148-2024-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2024⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió declarar responsable a la señora Coyla por la comisión las siguientes infracciones:

³ Presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-548694 del 18 de octubre de 2023.

⁴ Presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-551386 del 25 de octubre de 2023.

⁵ Debidamente notificada el 27 de febrero de 2024.

⁶ Debidamente notificado el 5 de agosto de 2024 mediante Carta N° 01039-2024-OEFA/DFAI-SFAP, acompañado del Informe N° 01215-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de abril de 2024.

⁷ Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-093547 del 19 de agosto de 2024 y escrito con Registro N° 2024-E01-103795 del 18 de setiembre de 2024, los cuales tienen el mismo contenido.

⁸ Debidamente notificada el 06 de noviembre de 2024, acompañada del Informe N° 02858-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2024.

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras⁹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	La señora Coyla no cumplió la medida preventiva dispuesta en Acta de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1, asociada al almacenamiento de combustible sólido (en adelante, conducta infractora N° 1).	Literal d) del artículo 17 y artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 ¹⁰ (Ley del SINEFA); en concordancia con los numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹¹ (Reglamento de Supervisión).	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (Reglamento de Medidas Administrativas) ¹² .
2	La señora Coyla no cumplió la medida preventiva dispuesta en el Acta de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2, asociada al horno de cocción de ladrillos (en adelante, conducta infractora N° 2).		
3	La señora Coyla no cumplió la medida preventiva dispuesta en Acta de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la		

⁹ Cabe indicar que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso que no correspondía el dictado de medida correctiva alguna.

¹⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Artículo 22-A.- Medidas Preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	Obligación N° 3, asociada al almacenamiento de residuos sólidos (en adelante, conducta infractora N° 3)		

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Además, la DFAI impuso a la señora Coyla una multa total ascendente a 0,742 (cero con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la sanción impuesta

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	0,361 UIT
Conducta infractora N° 2	0,031 UIT
Conducta infractora N° 3	0,350 UIT
Multa total	0,742 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

11. El 15 de noviembre de 2024, la señora Coyla interpuso recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución Directoral I.
12. El 24 de febrero de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 00184-2025-OEFA/DFAI¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.
13. El 26 de marzo de 2025, la señora Coyla¹⁵ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶; por lo cual es procedente.

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E06-126440. Cabe indicar que dicho escrito fue presentado por Fabrica de Ladrillos Santísima Trinidad S.A.C. representada por su gerente general, señora Coyla.

¹⁴ Debidamente notificada el 14 de marzo de 2025.

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-039274.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la señora Coyla por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

A. Marco normativo aplicable

16. El artículo 17 de la Ley del SINEFA establece que el incumplimiento de las medidas preventivas emitidas por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas.
17. Por su parte, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, vigente al momento de dictarse las medidas preventivas ordenadas mediante el Acta de Medidas Preventivas, establece que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; siendo que su incumplimiento constituye una infracción administrativa.

B. De lo detectado durante la Supervisión Especial 2023

Sobre la conducta infractora N° 1 (Obligación N° 1)

18. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora visitó la Planta San Jerónimo y constató que el área de almacén de combustibles sólidos (leña y aserrín) de un área aproximada de 4m², ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19L 185889E 8499370N, no contaba con cobertura en el piso; estaba techada con calamina; contaba con un cerco perimetral mal instalado (arpillera, madera) apoyado en un muro de ladrillo por uno de los lados, y por el otro se encontraba apoyado a la estructura del horno; la señalización se encontraba en mal estado; y no contaba con cuneta o canaletas para la desviación de agua pluvial al exterior del almacén, conforme se muestra a las siguientes imágenes:

instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Cuadro N° 4: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora



Fuente: Informe de Supervisión

19. Asimismo, la Autoridad Supervisora otorgó a la señora Coyla el plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 1 en todos sus extremos, el cual venció el 25 de agosto de 2023.
20. En respuesta al requerimiento de la Autoridad Supervisora, mediante documento con Registro N° 2023-E01-529430 del 25 de agosto de 2023, la señora Coyla presentó una fotografía no fechada en la cual se observa que el área de almacén de combustibles se encontraba cercada y con cobertura en el suelo; sin embargo, la Autoridad Supervisora advirtió a la señora Coyla que no implementó una cuneta o canaleta para la desviación de agua pluvial al exterior del almacén.
21. En atención a estas consideraciones la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla no cumplió la medida preventiva de implementar un área señalizada para almacenar el combustible sólido (leña y aserrín) con cobertura en el piso, techo, cercado y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.
22. Posteriormente, mediante los documentos con Registro N° 2023-E01-548694 del 18 de octubre de 2023 y N° 2023-E01-551386 del 25 de octubre de 2023, la señora Coyla acreditó haber implementado las cunetas alrededor del almacén de combustible sólido, acción que se sustenta en las fotografías fechadas del 9 y 19 de octubre de 2023, respectivamente; y, coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185887 E 8499371 N. A continuación, se muestra el panel fotográfico valorado:

Cuadro N° 5: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora							
Supervisión Especial 2023 Fecha: 16 al 18 de agosto de 2023	Registro N° 2023-E01-529430 Fecha: 25 de agosto 2023						
 Foto N° 2: Vista del almacén de combustible con código (TimePhoto 20230816_101326)	 Imagen N° 1: Vista interna del almacén de combustibles						
Registro N° 2023-E01-548694 Fecha: 18 octubre 2023	Registro N° 2023-E01-551386 Fecha: 25 octubre 2023						
 Techo - El almacenamiento cuenta con un techo que cubre todo el espacio del almacenamiento de combustible. - Se usa dos materiales, palos de eucalipto, y aserrín. Sellado - Cuenta una selladura establecida en la parte superior del almacén. Cerca perimétrica - Cuenta con un cerco perimétrico de buen estado. Cuneta perimetral - La cuneta fue elaborada en la parte inferior de almacén con la finalidad de que no llueva agua a los almacenes.	<table><thead><tr><th>6. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE</th><th>OBSERVACIÓN LEVANTADA</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td>DESCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO Techo - El almacenamiento cuenta con un techo que cubre todo el espacio del almacenamiento de combustible. - Se usa dos materiales, palos de eucalipto, y aserrín. Sellado - Cuenta una selladura establecida en la parte superior del almacén. Cerca perimétrica - Cuenta con un cerco perimétrico de buen estado. Cuneta perimetral - La cuneta fue elaborada en la parte inferior de almacén con la finalidad de que no llueva agua a los almacenes. </td></tr><tr><td></td><td>Cobertura en el piso - Los palos están sobre una parrilla de madera. - El aserrín cuenta con una cobertura de triplay en buen estado que cubre todo el área de suelo del aserrín. </td></tr></tbody></table>	6. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	OBSERVACIÓN LEVANTADA		DESCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO Techo - El almacenamiento cuenta con un techo que cubre todo el espacio del almacenamiento de combustible. - Se usa dos materiales, palos de eucalipto, y aserrín. Sellado - Cuenta una selladura establecida en la parte superior del almacén. Cerca perimétrica - Cuenta con un cerco perimétrico de buen estado. Cuneta perimetral - La cuneta fue elaborada en la parte inferior de almacén con la finalidad de que no llueva agua a los almacenes.		Cobertura en el piso - Los palos están sobre una parrilla de madera. - El aserrín cuenta con una cobertura de triplay en buen estado que cubre todo el área de suelo del aserrín.
6. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	OBSERVACIÓN LEVANTADA						
	DESCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO Techo - El almacenamiento cuenta con un techo que cubre todo el espacio del almacenamiento de combustible. - Se usa dos materiales, palos de eucalipto, y aserrín. Sellado - Cuenta una selladura establecida en la parte superior del almacén. Cerca perimétrica - Cuenta con un cerco perimétrico de buen estado. Cuneta perimetral - La cuneta fue elaborada en la parte inferior de almacén con la finalidad de que no llueva agua a los almacenes.						
	Cobertura en el piso - Los palos están sobre una parrilla de madera. - El aserrín cuenta con una cobertura de triplay en buen estado que cubre todo el área de suelo del aserrín.						

Fuente: Escritos de registros Nros. 2023-E01-548694, 2023-E01-551386 y 2023-E01-529430.

23. Teniendo en cuenta ello, posteriormente, mediante el Informe N° 00469-2024-OEFA/DSAP-CIND del 18 de octubre de 2024, la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla cumplió con la medida preventiva materia del presente análisis, pero fuera del plazo establecido en el Acta de Medidas Preventivas (9 de octubre de 2019).

Sobre la conducta infractora N° 2 (Obligación N° 2)

24. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora constató que el horno tipo parrilla sobre el cual recae la obligación bajo análisis era de forma rectangular, está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19L 185889E - 8499372N, sus dimensiones son 4m de largo, 3,80m de ancho y 3,60m de alto, sus paredes tienen 1m de espesor; dicho horno se encontraba cerrado en sus caras laterales y por la parte superior; contaba con una cúpula ovalada de conos de arcilla revestido de barro; presentaba fisuras y grietas en sus paredes posteriores, pero no fue posible constatar si estas son superficiales o profundas; no contaba con puerta en la zona de carga de combustible; no contaba con chimenea; contaba con un

inyector de aire (motor 5Hp); y no contaba con un instrumento para la medición de la temperatura. Cabe precisar que la Autoridad Supervisora observó un nuevo horno, el cual tiene las mismas características del horno descrito previamente:

Cuadro N° 6: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora



Fuente: Informe de Supervisión

25. Asimismo, la Autoridad Supervisora otorgó a la señora Coyla el plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 2 en todos sus extremos, el cual venció el 25 de agosto de 2023.
26. En respuesta al requerimiento de la Autoridad Supervisora, mediante documento con Registro N° 2023-E01-529430 de fecha 25 de agosto de 2023,

la señora Coyla presentó fotografías no fechadas en las cuales se observa que el horno sobre el que recae la Obligación N° 2 contaba con una puerta y no tiene ni fisuras ni grietas; sin embargo, la Autoridad Supervisora advirtió que la señora Coyla no contaba con los instrumentos para la medición de temperatura para optimizar la combustión, y que no implementó la chimenea que permita monitorear las emisiones atmosféricas; esto último debido a que la fotografía de la chimenea que implementó no evidencia que esta se encuentre conectada a los sistemas de conducción de los hornos, como se observa a continuación:

Cuadro N° 7: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora	
Supervisión Especial 2023 Fecha: 16 al 18 de agosto de 2023	Registro N° 2023-E01-529430 Fecha: 25 de agosto 2023
19. De acuerdo con el Acta de Supervisión del 16 al 18 de agosto del 2023, se verificaron las siguientes condiciones en la unidad fiscalizable: <i>"El horno tipo parrilla se ubica en las coordenadas UTM 19L 185889E 8499372N, es de forma rectangular con dimensiones de 4m de largo y 3.80m de ancho (con un espesor de pared de 1m) y 3.60m de alto cada uno, el mismo que presenta las siguientes condiciones:</i> <i>El horno se encuentra cerrado en sus caras laterales y parte superior, cuenta con una cúpula ovalada de conos de arcilla revestido de barro; presenta fisuras y grietas en sus paredes posteriores, sin embargo, no es posible constatar si estas son superficiales o profundas; no cuentan con puerta en la zona de carga de combustible.</i> <i>No cuenta con chimenea, cuenta con un inyector de aire (motor 5Hp), no cuenta con un instrumento para la medición de la temperatura"</i>	 Imagen N° 4: Vista de un horno sin fisuras  Imagen N° 3: Vista de un horno con puerta

Fuente: Informe de Supervisión

27. En atención a estas consideraciones la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla no cumplió la medida preventiva de contar con un horno de cocción de ladrillos cerrado, con una chimenea y con inyectores de aire e instrumentos para la medición de temperatura.
28. Posteriormente, mediante el documento con Registro N° 2023-E01-548694 del 18 de octubre de 2023 se verificó que la señora Coyla: (i) implementó un instrumento de medición de temperatura compuesto por una termocupla tipo K y tablero, acción que se sustenta en la fotografía fechada del 9 de octubre de 2023 y coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185895 E 8499371 N y video con código: 388932638_6948043528551511_7214403677133075148_n (1) del 9 de octubre de 2023; y, (ii) acondicionó la chimenea del horno para monitorear al componente emisiones atmosféricas de acuerdo al Método 1

EPA, acción que se sustenta en la fotografía fechada del 14 de octubre de 2023 y coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185865 E 8499383 N. Cabe precisar, que en el video con código 388932899_7287417847957407_6009233989413928218_n (1) del 9 de octubre de 2023 se observa que el horno cuenta con puertas metálicas.

29. Asimismo, mediante el documento con Registro N° 2023-E01-551386 del 25 octubre 2023, se advierte que la señora Coyla implementó un inyector de aire de 5 HP (soplete) de acuerdo a la imagen con fechas ciertas del 24 de octubre de 2023 y coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185918 E 8499385 N, que se muestran a continuación:

Cuadro N° 8: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora	
Registro N° 2023-E01-548694 Fecha: 18 octubre 2023	Registro N° 2023-E01-551386 Fecha: 25 octubre 2023
CHIMENEA  - Esta chimenea tiene una altura de - Es una chimenea hecha de bloques la cual tienen dos secciones. - Chimenea de barro: 3.20m - Chimenea de la última perturbación: 2.20m - Total, de la chimenea: 5.40m. - Como se observa que se instaló punto de monitoreo, en base a la sección de la última perturbación la cual es circular - Se instaló por puntos de monitoreo las cuales están ubicados a 1.30 m de distancia de la última perturbación. - Los niples forman un ángulo de 90° de niple a niples. - La última perturbación tiene una circunferencia de 178cm. - La distancia de niple a niple 44.5cm. - Los niples son de forma circular de diámetro de 10 cm. DUCTO SUBTERRÁNEO - Se tiene un ducto subterráneo la cual conecta el horno con la chimenea a una distancia de 40 metros. - El ducto es de forma de bóveda, de base de 80 cm y altura de 1m y radio de cúpula de 40cm N° Niples Dos a noventa grados al mismo nivel.	3.- INYECTORES DE AIRE (SOPLETE)  DESCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO Si actualmente cuento con un inyector de aire de 5HP.
Inyectores de aire Instrumento de medición de temperatura  9/10/23 17:23:22 191 185865 8499387 Susacollo Cusco	Si actualmente cuento con un inyector de aire de 5HP. - Como se observa se tiene el uso de un instrumento de medición de temperatura. - La cual está marcando en el tablero a través de un cable conectado a una termocupla tipo K. Cuenta con video de uso del instrumento de medición de temperatura.

Fuente: Informe de Supervisión

30. Teniendo en cuenta ello, posteriormente, mediante el Informe N° 00469-2024-OEFA/DSAP-CIND del 18 de octubre de 2024, la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla cumplió con la medida preventiva materia del presente análisis, pero fuera del plazo establecido en el Acta de Medidas Preventivas (13 de agosto de 2023, luego de la prórroga otorgada).

Sobre la conducta infractora N° 3 (Obligación N° 3)

31. Conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora constató que el almacén de residuos sólidos cuenta con un área aproximada de 2 m², ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19L 185893E 8499372N; está señalizada, cuenta con techo de calamina; está sobre suelo

afirmado; y no cuenta ni con un cerco, ni con cunetas o canaletas perimetrales.

Cuadro N° 9: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora



32. Asimismo, la Autoridad Supervisora otorgó a la señora Coyla el plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 3 en todos sus extremos; el cual venció el 25 de agosto de 2023.
33. En respuesta al requerimiento de la Autoridad Supervisora, mediante documento con Registro N° 2023-E01-529430 de fecha 25 de agosto de 2023, la señora Coyla presentó una fotografía no fechada en la que se observa que el área de almacén de residuos sólidos se encuentra cercada; sin embargo, la Autoridad Supervisora advirtió que no implementó una cuneta o canaleta para la desviación de agua pluvial al exterior del almacén.
34. En atención a estas consideraciones la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla no cumplió la medida preventiva de implementar un área señalizada, techada o con cobertura, cercado, sobre suelo afirmado que cuente con canaletas o cunetas perimetrales para el almacenamiento de residuos sólidos.
35. Posteriormente, mediante el documento con Registro N° 2023-E01-548694 del 18 de octubre de 2023 se verifica que la señora Coyla implementó las cunetas alrededor del almacén de residuos sólidos, acción que se sustenta en la fotografía fechada del 9 de octubre de 2023 y coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185897 E 8499368 N y 185898 E 8499375 N y video con código: 388929066_6053493971420949_8884773127676455559_n (1) de fecha 9 de octubre de 2023.
36. Asimismo, mediante el documento con Registro N° 2023-E01-551386 del 25 octubre 2023, se advierte que el almacén de residuos sólidos cuenta con cunetas de acuerdo a la imagen con fechas ciertas del 9 y 19 de octubre de 2023 y coordenadas UTM WGS 84 zona 19 L: 185898 E 8499375 N y 185899 E 8499375 N, respectivamente.

Cuadro N° 10: Panel fotográfico valorado por la Autoridad Supervisora	
Supervisión Especial 2023 Fecha: 16 al 18 de agosto de 2023	Registro N° 2023-E01-529430 Fecha: 25 de agosto 2023
 Fotografía N° 6: Vista del área donde se ubicaba el almacén de residuos sólidos (TimePhoto_20230816_103756).	 Imagen N° 6: Vista del área donde se ubicaba el almacén de residuos sólidos (TimePhoto_20230816_103756).
Registro N° 2023-E01-548694 Fecha: 18 octubre 2023	Registro N° 2023-E01-551386 Fecha: 25 octubre 2023
	

Fuente: Informe de Supervisión

37. Teniendo en cuenta ello, posteriormente, mediante el Informe N° 00469-2024-OEFA/DSAP-CIND del 18 de octubre de 2024, la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla cumplió con la medida preventiva materia del presente análisis, pero fuera del plazo establecido en el Acta de Medidas Preventivas (9 de octubre de 2019).
38. Es así que, en virtud de los hallazgos mencionados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de la señora Coyla por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

C. De los alegatos planteados por la apelante

39. La señora Coyla señaló que la DFAI no ha valorado adecuadamente sus medios probatorios al analizar la causal de eximente de responsabilidad (caso fortuito o fuerza mayor), pues indicó incorrectamente que las recetas no son suyas y que no se ha logrado acreditar la intervención quirúrgica a la que fue sometida en la clínica “Mac Salud”, a pesar de haber presentado pruebas fehacientes como tomas fotográficas y recetas médicas emitidas por el centro médico en cuestión.

40. Además, la señora Coyla señaló que, si bien no cumplió con las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Medidas Preventivas dentro del plazo establecido, dicha situación se originó debido al accidente sufrido el 14 de septiembre del 2019, sin contar con persona cercana para que pudiera apoyarla, siendo la única persona sustento de su hogar en la fabricación de ladrillos; a lo que se suma que las medidas administrativas dictadas han sido atendidas, conforme se aprecia de lo analizado en la Supervisión Especial 2023.

Análisis del TFA

41. De manera preliminar, corresponde indicar que, el principio del debido procedimiento¹⁷, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones¹⁸ y ejercer su derecho de defensa¹⁹.
42. Asimismo, cabe mencionar que el principio del debido procedimiento

¹⁷ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...).

¹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes No 03891-2011-AA/TC (Fundamento Jurídico 17) y No 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

¹⁹ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

administrativo tiene como origen al resguardo al debido proceso que, en buena cuenta, puede ser resumido como el conjunto de garantías reconocidas a través de las cuales se hace valer un derecho. Así, este principio es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁰, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

43. Ahora bien, en atención a lo alegado por la señora Coyla, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA²¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Siendo ello así, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS en materia ambiental es **objetiva**.
44. De modo que, en el marco de los PAS tramitados ante el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual supone que el administrado demuestre que el hecho no fue originado por su comportamiento sino por razones externas a su actuación²².
45. En este orden de ideas, una vez determinada la existencia de un hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado probar la existencia de las causales de eximencia, y no a la Administración probar su inexistencia²³.
46. En cuanto a la relación de causalidad, este Tribunal advierte que se encuentra probado que la señora Coyla no cumplió con las medidas administrativas dictadas en el Acta de Medidas Preventivas dentro de los plazos establecidos para dicho fin:

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²² GUZMÁN NAPURI, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición. Instituto Pacífico. Lima. pp. 759.

²³ Criterio adoptado en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019 (considerando 115 y siguientes) y la Resolución N° 452-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2018 (considerando 57 y siguientes).

- (i) Para la Obligación N° 1, el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, concluyó el **9 de octubre de 2019**.
- (ii) Para la Obligación N° 2, el plazo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, concluyó el **9 de setiembre de 2020**.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, mediante la Resolución Directoral N° 00073-2023-OEFA/DSAP del 9 de abril de 2023²⁴, la Autoridad Supervisora dispuso la prórroga del plazo para el cumplimiento de esta obligación por cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la citada Resolución. En consecuencia, el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2 culminó el **13 de agosto de 2023**.

- (iii) Para la Obligación N° 3, el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas, concluyó el **9 de octubre de 2019**.
47. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que este hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros medios probatorios, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública²⁵, conforme lo establece el artículo 244 del TUO de la LPAG²⁶.
48. Siendo así, a criterio de este Colegiado existen elementos objetivos suficientes que acreditan que la señora Coyla no cumplió con las medidas preventivas ordenadas, dentro del plazo establecido; por lo que, habiéndose demostrado la configuración de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde dilucidar si existen medios probatorios idóneos que acrediten la ruptura del nexo causal respecto de la comisión de las citadas infracciones.
49. Sobre el particular, no debe perderse de vista que, dada la naturaleza de los PAS, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios idóneos que acrediten de manera fehaciente lo expuesto en sus descargos, no

²⁴ Debidamente notificada el 13 de abril de 2023.

²⁵ Ver Resolución N° 869-2024-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2024, Resolución N° 515-2024-OEFA/TFA-SE de 16 de julio de 2024, Resolución N° 334-2024-OEFA/TFA-SE de 7 de mayo de 2024, entre otras; en concordancia con el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad¹⁸.

50. En el presente caso, de la información presentada en el PAS, se aprecia que la señora Coyla justifica el incumplimiento de sus obligaciones aduciendo que habría sufrido un accidente el 14 de septiembre del 2019 por el que estuvo internada por un periodo de cuatro (4) meses y posterior rehabilitación por un plazo de dos (2) años, razón por la cual se vio impedida durante ese lapso de tiempo para ejecutar las medidas dictadas por el OEFA.
51. De lo anterior, se desprende que la apelante hace referencia a una situación de fuerza mayor, la cual constituye una condición de eximencia de responsabilidad según lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁹.
52. Sobre este punto, cabe precisar que en el artículo 1315 del Código Civil²⁰ se define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en **un evento extraordinario, imprevisible e irresistible**²¹, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. De esta manera, para que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho es necesario que concurren las características señaladas²².
53. No obstante, antes de proceder con el análisis de la configuración de estos requisitos, resulta importante tener en cuenta que el artículo 257 del TUO de la LPAG citado en los párrafos precedentes, exige que la causal de fuerza mayor esté debidamente comprobada.
54. Así, en el presente caso, se ofrecieron los siguientes documentos:

¹⁸ Véase el considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021; el considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020; y, los considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (...)

²⁰ **Código Civil**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

²¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

Lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él.

²² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.

Consulta: 23 de abril de 2025.

<<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>>

Cuadro N° 11: Documentos presentados por la señora Coyla

CLINICA MacSalud
Especialistas a tu servicio

AV. DE LA CULTURA N° 1410-WANCHAQ-CUSCO - CUSCO
Tel: 084 633122 / 984 569449 RPM: #637779 - E-Mail: macsalud@yahoo

Nombre y Apellidos: Petronila Coyla Coa

Sexo: ☒ F ☐ M DNI: Edad: 39 Años

Tel: Dirección:

DX/ (Presuntivo / Definitivo): CIE10: Especialidad:

511 Parto

INDICACIONES:

INFORMACION PARA EL Q.F:

	Medicamento o Insumo	Concentración	Forma Farmacéutica	Cantidad	Dosis	Vía de Administración	Frecuencia	Duración
1	Ceftriaxona	01gr	viaal	02				
2	Clindamicina	600	ump	03				
3	Metamizol	1gr	ump	03				
4	Ketorolaco	60	ump	02				
5	Ranitidina	50	ump	03				
6	Dexametazona	4mg	ump	03				
7	Seringa	10ml	-	04				
8	Cl Na 4700	1000	flaco	01				
9								
10								

Fecha de expedición: 16/09/19 Dra. Vanessa Zanabria Gil
MEDICA CIRUJANO

Valido hasta: PROXIMA CITA: 201

Firma y Sello del Profesional

ATENCION LAS 24 HORAS
SE DEBE CONSIGNAR DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL

CLINICA MacSalud
Especialistas a tu servicio

AV. DE LA CULTURA N° 1410-WANCHAQ-CUSCO - CUSCO
Tel: 084 633122 / 984 569449 RPM: #637779 - E-Mail: macsalud@yahoo

Nombre y Apellidos: Petronila Coyla Coa

Sexo: ☒ F ☐ M DNI: Edad: 39 Años

Tel: Dirección:

DX/ (Presuntivo / Definitivo): CIE10: Especialidad:

511

INDICACIONES:

INFORMACION PARA EL Q.F:

ATENCION LAS 24 HORAS
SE DEBE CONSIGNAR DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL



AV. DE LA CULTURA N° 1410-WANCHAQ-CUSCO - CUSCO
Telf: 084 633122 / 984 568449 RPM: #637779 - E-Mail: macsalud@yahoo

Nombre y Apellidos: Petronila Cuylla Cerna

Sexo ☐ F ☐ M

DNI:

Edad: Años

Tel: Dirección:

DX: (Presuntivo / Definitivo):

CIE10:

Especialidad:

INDICACIONES:

INFORMACION PARA EL Q.F.:

	Medicamento o Insumo	Concentración	Forma Farmacéutica	Cantidad	Dosis	Vía de Administración	Frecuencia	Duración
1	Tubo endotracheal N° 7.00			01				
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

Fecha de expedición: 20/10/19

Valido hasta:

PROXIMA CITA: /201

Firma y Sello del Profesional

ATENCION LAS 24 HORAS

SE DEBE CONSIGNAR DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL



AV. DE LA CULTURA N° 1410-WANCHAQ-CUSCO - CUSCO
Telf: 084 633122 / 984 568449 RPM: #637779 - E-Mail: macsalud@yahoo

Nombre y Apellidos: Petronila Cuylla

Sexo ☐ F ☐ M

DNI:

Edad: 39 Años

Tel: Dirección:

DX: (Presuntivo / Definitivo):

CIE10:

Especialidad:

INDICACIONES:

INFORMACION PARA EL Q.F.:

	Medicamento o Insumo	Concentración	Forma Farmacéutica	Cantidad	Dosis	Vía de Administración	Frecuencia	Duración
1	Cloruro sódico	500 mg	sol	05				
2	Ureol	250 mg	tbl	04				
3	Gurfer	250 mg	tbl	05				
4	Vit			02				
5	Nx	34		02				
6	Ureol			02				
7	Ala	900		02				
8	Abxat	no 20		01				
9	base de hipl			01				
10	Agua			01				

Fecha de expedición: 19/01/20

Valido hasta:

PROXIMA CITA: /201

Firma y Sello del Profesional

ATENCION LAS 24 HORAS

SE DEBE CONSIGNAR DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL

CLINICA MacSalud
Especialistas a tu servicio

AV. DE LA CULTURA N° 1410-WANCHAQ-CUSCO - CUSCO
Telf: 084 833122 / 984 569449 RPM: #637779 - E-Mail: macsalud@yahoo

Nombre y Apellidos: Reconsideración

Sexo ☐ F ☐ M DNI: Edad: Años

Tel: Dirección:

DXI: (Presuntivo / Definitivo): CIE10: Especialidad:

	Medicamento o Insumo	Concentración	Forma Farmacéutica	Cantidad	Dosis	Vía de Administración	Frecuencia	Duración
1	<u>ceftriaxona</u>	<u>1g</u>	<u>inyección</u>	<u>02</u>				
2	<u>paracetamol</u>	<u>650</u>	<u>comprimido</u>	<u>01</u>				
3	<u>paracetamol</u>	<u>300</u>	<u>tableta</u>	<u>01</u>				
4	<u>metformina</u>	<u>750</u>	<u>comprimido</u>	<u>01</u>				
5	<u>insulina</u>	<u>100</u>	<u>solución</u>	<u>01</u>				
6								
7								
8								
9								
10								

Fecha de expedición: 20/02/19

Valido hasta: PROXIMA CITA: /201

Firma: Dr. Alberto Muriel Torres Sandoval
Firma: Dr. Alberto Muriel Torres Sandoval
Firma: Dr. Alberto Muriel Torres Sandoval

ATENCIÓN LAS 24 HORAS

SE DEBE CONSIGNAR DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL

Fuente: Escrito de Reconsideración.

55. Este Colegiado aprecia que estos documentos denominados por la primera instancia como “recetas” corresponden a los días 16 y 19 de setiembre y 20 de octubre de 2019, y del 19 de enero y 20 de febrero de 2020, respectivamente. Asimismo, la ahora apelante adjuntó una fotografía en la que se aprecia un brazo con heridas y lesiones.
56. Al respecto, esta Sala coincide con la primera instancia, en el sentido que la fotografía remitida no evidencia que las lesiones correspondan a la señora Coyla, así como tampoco ha remitido medios probatorios adicionales²⁷ para acreditar su internamiento en el centro de salud “Mac Salud”, como alega que ocurrió.
57. Asimismo, es importante mencionar que las recetas médicas precisan únicamente que, en las fechas antes registradas, la ahora apelante adquirió los medicamentos y/o insumos que allí se detallan, sin evidenciar que la señora Coyla sufrió un accidente en la fecha antes señalada, ni que fue intervenida quirúrgicamente ni internada en el nosocomio²¹, ni que siguiera un proceso de rehabilitación incapacitante en el periodo referido.
58. Adicionalmente a ello, cabe indicar que dichos medios probatorios tampoco acreditan el supuesto impedimento para cumplir con las medidas preventivas ordenadas; por tanto, a criterio de este Colegiado, la señora Coyla no ha

²⁷ Como certificado médico oficial expedido por la misma clínica, registros médicos que detallen el motivo del internamiento, diagnóstico y tratamiento realizado durante su estadía en la clínica, documentación que registre oficialmente los momentos de entrada y salida del paciente, y/o comprobantes de pago relacionados con el servicio médico indicando la fecha, el nombre del paciente y el nombre de la clínica.

²¹ Al respecto, es preciso mencionar que toda persona tiene el derecho a que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica, conforme al literal i) de artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 1997. Así se tiene que estos documentos no han sido remitidos por señora Coyla a fin de evidenciar su internamiento en el nosocomio.

acreditado la ruptura del nexo causal; así como, tampoco la configuración de alguna otra condición eximente de responsabilidad.

59. A mayor abundamiento, esta Sala estima conveniente señalar que aun en el supuesto negado planteado por la apelante, en el que tuvo una fractura en el brazo izquierdo; por lo que, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente e internada en la Clínica “Mac Salud” por el lapso de cuatro (4) meses para posteriormente iniciar su proceso de recuperación que duró dos (2) años aproximadamente, la señora Coyla pudo ejecutar acciones para cumplir con las medidas preventivas dictadas por la autoridad a partir de enero de 2022²⁸, siendo el caso que a la fecha de la Supervisión Especial 2023 (agosto de 2023), tampoco había cumplido con todas las obligaciones derivadas de tales medidas.
60. Por tanto, no se desvirtúa el análisis establecido por la DFAI en la Resolución Directoral II, en tanto resulta evidente que las medidas preventivas no fueron realizadas en el plazo establecido en el Acta de Medidas Preventivas, por lo que correspondía declarar responsable administrativamente a la señora Coyla; y, en consecuencia, imponerle una sanción por la comisión de tales infracciones.
61. Por otro lado, si bien mediante Informe N° 00469-2024-OEFA/DSAP-CIND del 18 de octubre de 2024, la Autoridad Supervisora concluyó que la señora Coyla cumplió con las medidas preventivas materia de análisis fuera del plazo, dicho cumplimiento extemporáneo no la exonera de responsabilidad.
62. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la señora Coyla en su recurso de apelación, debiendo confirmar su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
63. Adicionalmente, este Colegiado aprecia que la apelante no ha presentado cuestionamientos referidos al cálculo de la multa, por lo que no al encontrarse vicios de nulidad en el cálculo de la misma, se advierte que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ha sido debidamente calculada por la primera instancia; por lo que, se ratifican los valores otorgados a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁶, que aprueba el Reglamento Interno

²⁸ Considerando dos años y cuatro meses a partir del 14 de septiembre de 2019, se habría encontrado habilitada para ejecutar las medidas preventivas a partir del 14 de enero de 2022.

del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00184-2025-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2025 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02148-2024-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2024 que declaró responsable administrativamente a la señora Petronila Margarita Coyla Coa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, la sancionó con una multa total ascendente a 0,742 (cero con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa total impuesta ascendente a 0,742 (cero con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora Petronila Margarita Coyla Coa y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06304706"



06304706